Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

DIARIO OFICIAL

México, D. F. Miércoles 24 de Diciembre de 1986

Registrado como artículo de 2ª clase en el año de 1884

Director: Profr. Manuel Arellano Z.

Tomo CCCXCIX
No. 37

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO
SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTO

Gobernación

Del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales 3

Decreto por el que se reforma el Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 4

Decreto por el que se abroga la Comisión del Papaloapan 5

Hacienda y Crédito Público

Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 1985 5

Acuerdo por el que se cancela la patente número 410 por retiro voluntario de su titular Miguel Andrade Cruz, y se expide nueva patente a Miguel Andrade Olvera, con adscripción en la Aduana de Nuevo Laredo, Tamps 9

Acuerdo por el que se modifica la concesión otorgada a Aseguradora Obrera, S. A., por aumento de su capital social 9

Comercio y Fomento Industrial

Acuerdo que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de chícharos envasados al natural o con zanahorias 9

Acuerdo que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de ejotes envasados al natural o con zanahorias 14

Acuerdo que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de ensalada envasada de legumbres y/o verduras 18

Acuerdo que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de elote envasado al natural, en grano o molido 22

(Sigue en la página 64)

$ 200.00 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales

9 DIC 1986

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y GACETAS GUBERNAMENTALES

CAPITULO PRIMERO

Del Diario Oficial de la Federación

ARTICULO 1o.—La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del **Diario Oficial de la Federación** y establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

ARTICULO 2o.—El **Diario Oficial de la Federación** es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

ARTICULO 3o.—Serán materia de publicación en el **Diario Oficial de la Federación**:

I.—Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;

II.—Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general;

III.—Los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;

IV.—Los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

V.—Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI.—Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial; y

VII.—Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República.

ARTICULO 4o.—Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 5o.—El **Diario Oficial de la Federación** se editará en la Ciudad de México, Distrito Federal, y será distribuido en todos los Estados de la República Mexicana.

ARTICULO 6o.—El **Diario Oficial de la Federación** deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

a) Llevar el nombre **Diario Oficial de la Federación**, y la leyenda "Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos";

b) Fecha y número de publicación; y

c) Indice de Contenido.

ARTICULO 7o.—El **Diario Oficial de la Federación** podrá ser publicado todos los días del año.

ARTICULO 8o.—El **Diario Oficial de la Federación** será distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión. Los Gobernadores de los Estados recibirán una cantidad suficiente de ejemplares del **Diario Oficial de la Federación**, de tal manera que en forma oportuna lo hagan llegar a los demás Poderes Locales y a los Ayuntamientos, para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

ARTICULO 9o.—La autoridad competente establecerá un sistema adecuado y eficaz para la distribución oportuna del **Diario Oficial de la Federación** en las legaciones y embajadas de nuestro pís en el extrajero.

ARTICULO 10.—El **Diario Oficial de la Federación** será editado y distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio nacional.

ARTICULO 11.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad competente fijará el precio de venta por ejemplar para distribuidores y para la venta al público. Asimismo establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.

ARTICULO 12.—El **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los primeros quince días de cada mes, publicará un índice general del contenido de las publicaciones del mes inmediato anterior; igualmente, deberá publicar dentro del primer trimestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De las Gacetas Gubernamentales

ARTICULO 13.—Para los efectos de esta ley se entiende por gaceta gubernamental, el órgano de publicación de los acuerdos, órdenes, resoluciones, circulares, notificaciones, avisos y en ge-

neral todos aquellos comunicados emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal que no corresponda publicar en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 14.—El Titular del Ejecutivo Federal, mediante acuerdo, autorizará la edición de las gacetas gubernamentales que se hagan necesarias, por sectores o materias, atendiendo a la esfera de competencia de las dependencias del propio Ejecutivo.

ARTICULO 15.—Cuando conforme a las leyes se deba dar publicidad a actos, documentos o avisos por parte de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, o de los particulares, salvo que la misma deba llevarse a cabo específicamente en el **Diario Oficial de la Federación** o en otro instrumento, su publicación se podrá realizar en la gaceta gubernamental del sector o área con el que guarden relación.

ARTICULO 16.—Las publicaciones se denominarán "Gaceta", complementándose su denominación con el agregado que distinga al sector o área correspondiente.

ARTICULO 17.—En los acuerdos respectivos el Titular del Ejecutivo Federal determinará los sectores o materias que deban comprender las "Gacetas", la dependencia responsable de la edición, la periodicidad y modalidades de circulación, la forma de determinar los precios de venta al público y la distribución gratuita que corresponda.

ARTICULO 18.—Por las inserciones que se realicen en las gacetas se cobrarán los derechos conforme a las cuotas determinadas en la ley respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

SEGUNDO.—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

México, D. F., a 9 de diciembre de 1986.—Sen. **Gonzalo Martínez Corbalá**, Presidente.—Dip. **Reyes Rodolfo Flores Zaragoza**, Presidente.—Sen. **Ma. del Carmen Márquez de R.**, Secretario.—Dip. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispueto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**—Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 36 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su fracción II; para quedar como sigue:

ARTICULO 36.—A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—.....

II.—Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos.

III a XXVII.—.....

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D.F., a 3 de diciembre de 1986.—Sen. **Alfonso Zegbe Sanen**, Presidente.—Dip, **Reyes Rodolfo Flores Zaragoza**, Presidente.—Sen. **Norma Elizabeth Cuevas Melken**, Secretario.—Dip. **Eliseo Rodríguez Ramírez**, Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación.—**Manuel Bartlett D.**—Rúbrica.